



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EXPROPIACION

Radicación: 25320-31-89-001-2019-00039-00

Demandante: ANI

Demandado: HEREDEROS DE JOSE MAHECHA HERNANDEZ y Otros.

Obedézcase y Cúmplase lo dipuesto apor el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, en providencia de fecha 1 de junio de 2022, por medio del cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE.

ANDRES DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3231ea96d7d1011f8b4ad09d96b897a254b1ed02d032bf1682fcaae3b4a41f58**

Documento generado en 25/07/2022 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EXPROPIACION

Radicación: 25320-31-89-001-2020-00201-00

Demandante: ANI

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- Y OTROS.

Por haber sido presentada dentro del término legal, téngase por contestada la demanda realizada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por intermedio de apoderado. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que no se opuso a las pretensiones.

Reconocer personería al abogado FERNANDO MOTTA CARDENAS para actuar como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido por JOSÉ RAFAEL ORDOSGOITÍA OJEDA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

De otro lado por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, como no ha sido posible llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demadnadao JAIME ANTONIO CASTELLANOS OSPINA, de quien la comunidad dice desconocer su paradero y no ha sido posible hallarlo a pesar del esfuerzo nuestro para ubicarlo, se ordena su nemplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLOREZ

Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50669df93453d04bf20de3a8fecadf8466378ad96c95d05e44a9eb52117a9a75**

Documento generado en 25/07/2022 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL

Radicación: 25320-31-89-001-2022-00190-00

Demandante: VICTOR MANUEL GARATIVO MEDINA

Demandado: JESUS ANTONIO MARTIN GUZMAN y Otro.

Analizada la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por VICTOR MANUEL GARATIVO MEDINA en contra de JESUS ANTONIO MARTIN GUZMAN y ESTIBEN MATINERZ VARGAS, se advierte que la misma corresponde a una demanda de menor cuantía, por lo que no avocará su conocimiento.

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

En el caso de estudio se solicita, *"Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en las escritura pública No. 2254 del 08 de marzo de 2022 de la Notaría sesenta y dos (62) del círculo de Bogotá."* Allí en dicho documento, se anotó como valor de la venta, la suma de ochenta millones de pesos pesos (\$80.000.000), por lo que dicha suma no supera el valor de \$150.000.000, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este juzgado (art. 25 del Código General del Proceso).

De acuerdo con la suma mencionada en la demanda, por la cuantía del asunto, su competencia corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Guaduas, por ser un proceso de primera instancia (art. 18 del C. G. P).

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca,

RESUELVE :

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordena remitir la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal –Reparto - de Guaduas, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

ANDRES DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041a202b0fdac5e706ba0351825957daf135449038c6b87839ce7b74c8f49ef0**

Documento generado en 25/07/2022 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA

Radiación: 25-320-31-89-001-2022-00159-00

Demandante: PEDRO LUCIO RODRIGUEZ RINCON

Demandado: RAUL ANTONIO BARROS RUBIO y Otros.

Por reunir los requisitos señalados en los Artículos 85 y 375 del CGP, se admite la presente demanda de Declaración de Pertenencia, instaurada a través de apoderado por PEDRO LUCIO RODRIGUEZ RINCON en contra de RAUL ANTONIO BARROS RUBIO, LUCILA ESPERANZA BARROS RUBIO, ANGELICA MARIA BARROS RUBIO, JOSE SAUL GOMEZ, TOMAS MEJIA OSPINA, ARNULFA NIÑO DE MORENO, EDUARDO ALFREDO RUBIO AHUMADA, EDILBERTO RUBIO ARENAS, JESUS ALFREDO RUBIO CORPAS, LUIS ANTONIO RUBIO LEON, EDGAR RUBIO RODRIGUEZ, EDILMA ESTHER RUBIO RODRIGUEZ, FERNANDO ERNESTO RUBIO AHUMADA, LUCY EDILMA RUBIO ARENAS, JULIO EDUARDO RUBIO ARENAS, GLORIA CONSUELO RUBIO DE GOMEZ, MARIO ENRIQUE RUBIO LEON, CARMEN SOFIA RUBIO LEON, MARIA MARGARITA RUBIO LEON, ROSA ELVIRA RUBIO LEON, TERESA INES RUBIO LEON, MARCOS HERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, NEILA CONSTANZA RUBIO RODRIGUEZ JULIETA ANDREA RUBIO RUEDA, LEONOR CECILIA RUBIO AHUMADA, herederos determinados e indeterminados de MARIA NES RUBIO CORPAS y JORGE DAVID RUBIO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), de quienes se ignora el lugar donde pueden ser notificados, titulares estos de los derechos reales del predio rural de mayor extensión denominado “Cucharal”, así como contra PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia se dispone:

1. Tramítese bajo lo dispuesto para los procesos verbales de Pertenencia conforme al artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

2. Conforme al artículo 369 ibídem, dese traslado de los demandados por el término de veinte (20) días a la parte demandada para su contestación.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., emplácese a RAUL ANTONIO BARROS RUBIO, LUCILA ESPERANZA BARROS RUBIO, ANGELICA MARIA BARROS RUBIO, JOSE SAUL GOMEZ, TOMAS MEJIA OSPINA, ARNULFA NIÑO DE MORENO, EDUARDO ALFREDO RUBIO AHUMADA, EDILBERTO RUBIO ARENAS, JESUS ALFREDO RUBIO CORPAS, LUIS ANTONIO RUBIO LEON, EDGAR RUBIO RODRIGUEZ, EDILMA ESTHER RUBIO RODRIGUEZ, FERNANDO ERNESTO RUBIO AHUMADA, LUCY EDILMA RUBIO ARENAS, JULIO EDUARDO RUBIO ARENAS, GLORIA CONSUELO RUBIO DE GOMEZ, MARIO ENRIQUE RUBIO LEON, CARMEN SOFIA RUBIO LEON, MARIA MARGARITA RUBIO LEON, ROSA ELVIRA RUBIO LEON, TERESA INES RUBIO LEON, MARCOS HERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, NEILA CONSTANZA RUBIO RODRIGUEZ JULIETA ANDREA RUBIO RUEDA, LEONOR CECILIA RUBIO AHUMADA, herederos determinados e indeterminados de MARIA NES RUBIO CORPAS y JORGE DAVID RUBIO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), de quienes se ignora el lugar donde pueden ser notificados, titulares estos de los derechos reales del predio rural de mayor extensión denominado “Cucharal”, así como contra PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien materia de la presente demanda, con inclusión únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

4. Instalar por parte del interesado, la valla con la información y características contempladas en el numeral 7° del Art. 375 CGP., y allegue fotografías del inmueble donde se observe el comntenido de la misma.

5. Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.; de igual manera comuníquese el presente proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que dispongan de las publicaciones del caso conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 108 ibídem.

6. Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. Ofíciase.

7. Se reconoce personería al abogado ERWIN HERNANDO MELO MONTENEGRO, para actuar como apoderado judicial de PEDRO LUCIO RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANADREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ

Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140697bf9d3ee7e44f90b04dc19325534b25f47b857c3cc6f0f4b9c7fad777c8**

Documento generado en 25/07/2022 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual -
Radiación: 25-320-40-89-001-2022-00125
Demandante: JOSE ROGELIO GONZALEZ MAHECHA
Demandado: MARIO ALBERTO LOPEZ GOMEZ y Otra,

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días y so pena de rechazo, el demandante allegue al Despacho realice las siguientes correcciones:

1. Con respecto a los testimonios solicitados se deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, así como el email donde se puede contactar al momento de recibir el testimonio (art. 212 CGP)
2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indique el correo electrónico del demandado donde reciba notificaciones personales.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ

Juez.

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f3ef6de19dd816a445626582754693f4fe6c2173e5f3682dc3dc2b7f20878**

Documento generado en 25/07/2022 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicación: 25320-31-89-001-2022-00130-00

Demandante: VICTOR ALFONSO SALDAÑA VASQUEZ

Demandado: MARLEN VASQUEZ.

Conforme a la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado, dispone:

1. Admitir la demanda interpuesta por el señor VICTOR ALFONSO SALDAÑA VASQUEZ, por intermedio de apoderado en contra de MARLEN VASQUEZ; tramítese bajo lo dispuesto para los procesos ORDINARIOS LABORALES de primera instancia conforme al artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Conforme al inciso tercero del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dese traslado al demandado por el término de diez (10) días a la parte demandada para su contestación.
3. Según lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, notifíquese personalmente del presente auto a la parte demandada; igualmente, se podrá realizar la notificación personal de los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconoce personería jurídica al abogado YESID GUERRERO MACIAS, para actuar como apoderado judicial de VICTOR ALFONSO SALDAÑA VASQUEZ, en los términos y para los efectos el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZARATE FLOREZ

Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d2621b680e80b42573bf690212e217f6f20d429256d554591fc5cdb624b999**

Documento generado en 25/07/2022 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO POS SUMAS DE DINERO

Radicación: 25320-31-89-001-2021-00049-00

Demandante: HELMAN ORLANDO REINA PARRADO Y Otra.

Demandado: JOSE ERNESTO ARATECO VARGAS y

Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble denominado Lote de Terreno No. 89, manzana IX de la Urbanización El Carmelo, calle 17 No. 8-24, identificado con matrícula inmobiliaria 162-34424, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo se señala el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana.

Desígnese como se secuestre al señor ALIRIO SERRATO TORRES, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE.

ANDRES DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba97dcfd67d9cb64e44302758e180ae04fee67996fa7347aab6ef8efb8e50997**

Documento generado en 25/07/2022 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EXPROPIACION

Radicación: 25320-31-89-001-2021-00026-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y Otros.

Visto el anterior memorial allegado por los demandados MARTHA LILIANA CARVAJAL HOYOS y JOSE NEVIO GOMEZ VERA, en donde han manifestado que se allanan a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos facticos y de derecho allí expuestos, una vez se integre la totalidad del contractorio, se procederá a dictar sentencia conforme a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del CGP.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLOREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942ecb8a3ee023c4c8cc3534957186cf21baa750ee0b069280cc7533c21757a9**

Documento generado en 25/07/2022 05:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral

Radiación: 25-320-31-89-001-2020-00200

Demandante: EDER PRIETO MARTINEZ Entidad

Demandado: CONSORCIO VIAL HELIOS y Otros.

Por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos del artículo 31 del C. P. del Trabajo, téngase por contestada la demanda realizada por la empresa CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A, intermedio de su apoderado.

Reconocer personería para actuar al abogado ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO, como apoderado especial de la entidad demandada CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido por la representante legal FLOR ADRIANA ALVAREZ VALLEJO .

De otro lado como se observa que el demandado CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, no compareció a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del término concedido, se ordena su emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia a lo dispuesto en la parte final del artículo 29 del CPL, designándosele al doctor YESID GUERRERO MACIAS como curador para la litis, quien ya viene representando a otra empresa emplazada, con quien se continuará el proceso, notificándole personalmente el auto admisorio de la demanda entregándole copia de la misma y sus anexos. En el emplazamiento se le advertirá que se le designó curador ad litem

NOTIFÍQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7409f9ddc0ebcfaa4ab04b7ccb0cecdf1dcdfcb36455b72860f5efd39d0df563**

Documento generado en 25/07/2022 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EXPROPIACION

Radicación: 25320-31-89-001-2019-00240-00

Demandante: ANI

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO TORRES RUDAS Y OTROS.

Como no fue posible llevar a cabo la diligencia de entrega definitiva del predio objeto de expropiación, por circunstancias de fuerza mayor, se señala nuevamente el día dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLOREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f986dea7d14660e72f3901ce82cff596320133429a1932e52ca6b48dad194**

Documento generado en 25/07/2022 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EXPROPIACION

Radicación: 25320-31-89-001-2019-00146-00

Demandante: ANI

Demandado: Herederos de HERNANDO VERA VERGARA y Otros.

Como no fue posible llevar a cabo la diligencia de entrega definitiva del predio objeto de expropiación, en la fecha señalada en auto anterior por circunstancias de fuerza mayor, se señala el día dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c25a9ea6e000c85ac7dc153458f8ac5256d3f3abfac8ca477ce4b7fe59c699**

Documento generado en 25/07/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radiación: 25-320-31-89-001-2018-00014-00

Demandante: HERNANDO GONZALEZ HOYOS

Demandado: INVERSIONES SANTA MARIA DE LAS LOMAS

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el 26 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso. 10.

I.I. CONSIDERACIONES

1°.- El señor HERNANDO GONZALEZ HOYOS, se hizo acreedor de la adjudicación el inmueble rural denominado Nuevo Palo Hueco, Vereda Cimarrona del Municipio de Guaduas Departamento de Cundinamarca, cuyos linderos, especificaciones, tradición y demás datos inherentes al mismo quedaron plasmados en la diligencia de remate llevada a cabo el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), por la suma de \$230.000.000,00.

2°.- El remate en mención fue anunciado previamente al público en forma legal, según se desprende de las constancias que obran en el proceso, además de haberse cumplido con el lleno de las exigencias preestablecidas por la Ley Civil vigente.

3°.- Así mismo se aportó copia de la consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por la suma de \$11.500.000.00, correspondiente al impuesto del 5% sobre el valor final del remate, mediante el cual se da cumplimiento al artículo 7° de la Ley 11 de 1.987, dicha suma con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro del término establecido en el artículo 453 del CGP.

4°.- De lo anterior se infiere que en este asunto se han cumplido a cabalidad con las formalidades propias del remate como lo establece el artículo 455 del Código General del Proceso, y que el rematante pagó oportunamente el impuesto establecido en el artículo 7° de la Ley 11 de 1.987.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero.- APRUÉBASE en todas sus partes el remate del inmueble rural denominado Nuevo Palo Hueco, ubicado en la Vereda Cimarrona del Municipio de Guaduas, Departamento de Cundinamarca, cuyos linderos, especificaciones, tradición y demás datos inherentes al mismo quedaron plasmados en la diligencia de remate llevada a cabo el día veintiséis (26) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

Segundo.- DECRETASE la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien objeto de remate. Ofíciase al Notario Único del Círculo de Guaduas, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este circuito.

Tercero: DECRETASE la cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble rematado. Ofíciase a quien corresponda.

Cuarto: Inscríbese el remate y éste auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este circuito.

Quinto: Expídase a los rematantes copia del acta de remate y de este proveído, para que sea inscrita y protocolizada en la Notaría Unica del Círculo de Guaduas, Cundinamarca, lo cual servirá de título de propiedad.

Sexto.- Ordénase entregar al rematante los títulos del bien rematado, dejando copia auténtica a costa del interesado.

Séptimo.- Entréguese por el secuestre al rematante el bien rematado. Ofíciase.

Octavo.- Hágase entrega al rematante de la suma de \$595.926,00 consignados por pago del impuesto predial del precio correspondiente a los años 2011 a 1013. Ofíciase al Banco Agrario en este sentido.

Noveno: Alléguese a los autos copia de la escritura de protocolización con las constancias de registro.

Décimo: Reconocer personería al abogado EREICH RUGELES BURGOS MARIO para actuar como apoderado de RIGOBERTO GOMEZ GUTIERREZ en su calidad de representante legal de la sociedad demandada Inversiones Santa Maria de Las Lomas, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ANDREA DEL PÍLAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f71a3bff35480bb0934a782f2b14d73715fbd4a179b70fe1710c600e47de09**

Documento generado en 25/07/2022 04:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVISORIO

Radicación: 25320-31-89-001-2011-0132-00

Demandante: ELOY BARRAGAN ORTIZ

Demandado: ANA LUCIA BARRAGAN ORTIZ

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, cumplidos por presupuestos del artículo 411 del CGP, esto es encontrándose el bien inmueble objeto de división secuestrado y avaluado, se señala el día treinta (30) de septiembre de del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en audiencia virtual el remate del bien inmueble objeto del proceso.

Se advierte que cualquier persona puede participar en la subasta pública.

El correo institucional del Despacho es jo1prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La audiencia virtual de remate se llevara a cabo por medio de la herramienta virtual plataforma Lifesixe.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades señalada en el artículo 450.

La base de la licitación será del 100% del avalúo del bien previa consignación del 40% del mismo, conforme al art. 411.

En el aviso que se elaborará para el efecto se harán todas y cada una de las indicaciones para llevar a cabo el remate de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-

11632 del 30 de septiembre de 2020, cumpliendo con todos los elementos de bioseguridad y los medios técnicos de comunicación.

NOTIFIQUESE.

ANDRES DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb4b82c04da506df4bfcf03bfd666351f6512a166a1b535a71e57b5825872d1**

Documento generado en 25/07/2022 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>